

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Víctor Hugo Berrio Chávez y María Eugenia Huamán Remón; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC de fecha 13 de marzo del 2020; el Informe N° 000043-2020/DCS/MC de fecha 13 de marzo del 2020; la Resolución Viceministerial N° 000204-2020-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020; el Informe N° 000015-2020-DGM-MVR/MC de fecha 17 de diciembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1183 del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte del inmueble matriz ubicado en el Jr. Junín N° 1183-1181-1173, el cual se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, así como en el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín conformado por la cuadra 2 a la cuadra 14 del denominado Antiguo Camino al Pueblo de "El Cercado", declarado mediante Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990.

Que, mediante Resolución Directoral N° D000062-2019/DCS/MC (**en adelante, RD de PAS**), de fecha 07 de octubre del 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor Hugo Berrio Chávez, (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín, alteración que no estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura y que consistió en la ejecución de una edificación de material noble, de tres niveles, que se encontraba en casco, en el predio ubicado en el Jr. Junín N° 1183 del distrito, provincia y departamento de Lima, afectación que se produjo debido a que la obra no se integra al perfil urbano de la referida Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 3559-1-1, que obra en el expediente, se dejó constancia que la RD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados en el domicilio real del administrado, bajo puerta, el día 10 de octubre de 2019, habiéndose dejado el aviso de notificación correspondiente el día anterior (09 de octubre de 2019);

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0065621), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000006-2019-DCS-ACD/MC de fecha 29 de noviembre de 2019, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° D000144-2019/DCS/MC del 12 de diciembre del 2019, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa contra el administrado Víctor Hugo Berrio Chávez;

Que, mediante Memorando N° 000186-2020-DGDP/MC de fecha 10 de febrero del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devolvió el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, recomendando la ampliación de la imputación de cargos, respecto a la copropietaria del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1183;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC de fecha 13 de febrero del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, amplió e incorporó al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000062-2019-DCS/MC de fecha 07 de octubre de 2019, a la señora María Eugenia Huamán Remón, por ser una de las presuntas responsables solidarias de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1466-1-2, que obra en el expediente, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC y los documentos que la sustentan, fueron notificados en el domicilio real de la administrada María Eugenia Huamán Remón el día 18 de febrero del 2020, siendo recibidos por una persona identificada como Daniel Camargo Espinoza con DNI N° 08125836 (quien indicó ser primo de la administrada);

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1468-1-2, que obra en el expediente, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC y los documentos que la sustentan, fueron notificados en el domicilio real del administrado Víctor Hugo Berrio Chavez, bajo puerta, el día 18 de febrero de 2020, habiéndose dejado el día anterior (17 de diciembre de 2020), el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC de fecha 13 de marzo del 2020, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000043-2020/DCS/MC de fecha 13 de marzo del 2020, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa, de hasta 100 UIT, a los administrados Víctor Hugo Berrio Chávez y María Eugenia Huamán Remón;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Carta N° 000190-2020-DGDP/MC de fecha 16 de julio del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el "Informe N° 000043-2020-DCS/MC" (informe final de instrucción) a la administrada María Eugenia Huamán Remón, en fecha 05 de agosto del 2020, según el acta de notificación que consta en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000191-2020-DGDP/MC de fecha 16 de julio del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó el "Informe N° 000043-2020-DCS/MC" (informe final de instrucción) en el domicilio real del administrado Víctor Hugo Berrio Chávez, siendo recibidos los documentos por María Eugenia Huamán Remón (esposa del administrado), según el acta de notificación que consta en el expediente;

Que, mediante "solicitud de ingreso de Documentos Web", registrado con Expediente N° 0045457-2020 de fecha 10 de agosto del 2020, la administrada María Eugenia Huamán Remón, presentó sus descargos contra el Informe N° 000043-2020-DCS/MC;

Que, mediante Memorando N° 000644-2020-DGDP/MC de fecha 05 de setiembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en atención a uno de los cuestionamientos presentados por la Sra. María Eugenia Huamán Remón, devolvió el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada y contra el señor Víctor Hugo Berrio Chávez, a la Dirección de Control y Supervisión; a fin de que realice nuevamente la notificación de todos los actuados, respecto a la administrada;

Que, mediante Carta N° 000145-2020-DCS/MC de fecha 18 de setiembre del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la administrada María Eugenia Huamán Remón, en fecha 22 de setiembre del 2020, la Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por Víctor Hugo Berrio Chávez (esposo de la administrada), según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000087-2020-DCS/MC de fecha 22 de setiembre del 2020, la Dirección de Control y Supervisión amplió, de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000062-2019-DCS/MC y ampliado mediante la Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000151-2020-DCS/MC de fecha 22 de setiembre del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la administrada María Eugenia Huamán Remón, en fecha 24 de setiembre de 2020, la Resolución Directoral N° 000087-2020-DCS/MC, bajo puerta y en una segunda visita a su domicilio, según el acta de notificación que consta en el expediente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Carta N° 000152-2020-DCS/MC de fecha 22 de setiembre del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, notificó al administrado Víctor Hugo Berrio Chávez, en fecha 24 de setiembre de 2020, la Resolución Directoral N° 000087-2020-DCS/MC, bajo puerta y en una segunda visita a su domicilio, según el acta de notificación que consta en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000202-2020-DGDP de fecha 13 de diciembre de 2020, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los administrados Víctor Hugo Berrio Chávez y María Eugenia Huamán Remón, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000204-2020-VMPCIC/MC, de fecha 15 de diciembre de 2020, el Viceministerio declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designándose al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los citados administrados;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, en ese sentido, **respecto al administrado Víctor Hugo Berrio Chavez**, cabe indicar que, si bien no presentó descargo alguno contra el informe final de instrucción, corresponde pronunciarnos sobre su escrito presentado el 17 de octubre del 2019 (Expediente N° 2019-0065621), cuyos alegatos se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- a) El administrado señala que realizó la construcción materia del presente procedimiento, con fines de vivienda, proyecto que había aplazado por motivos económicos, desde que adquirió el predio; habiendo soportado la delincuencia que existe en la zona y que se asienta en los solares abandonados. Asimismo, indica que se encuentra presto a afrontar las consecuencias sobre la alteración y las medidas necesarias para disminuir y/o anular el impacto en la zona.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que lo señalado por el administrado en el presente punto, no cuestiona los hechos, ni la infracción administrativa imputada, sino, por el contrario, confirma que es uno de los responsables de la construcción de la edificación materia del presente procedimiento, la cual no contó con autorización del Ministerio de Cultura, vulnerando con ello la exigencia prevista en el numeral 22.1 del art. 22° de la LGPCN, que establece que, toda intervención en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- b) El administrado señala que muchos de los balcones coloniales, quintas antiguas del Jr. Junín (desde las cuadras 2 a la 14), se han derrumbado por el paso de los años y el abandono del Estado a través del Ministerio de Cultura, quien no habría realizado ninguna obra de preservación, ni concientización sobre la importancia de los edificios de dichas cuadras, ni en los monumentos de valor histórico que deberían preservarse, como sería el caso del inmueble denominado "El Buque", ubicado en la cuadra 5 del Jr. Junín, que se encuentra a punto de colapsar y que constituye un riesgo para los transeúntes y para sus ocupantes que se niegan a abandonar el lugar por no tener dónde vivir.

Pronunciamento: Sobre el presente cuestionamiento, cabe indicar al administrado, que el Art. V del Título Preliminar de la LGPCN, establece que no sólo es responsabilidad del Estado, sino también de la ciudadanía, cumplir el régimen legal establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), en la cual se establece, expresamente, en su artículo 6, numeral 6.3, que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del período posterior al prehispánico, como en el presente caso, el predio del Jr. Junín N° 1183, que forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en dicha Ley, obligaciones entre las cuales se encuentra, la de proteger el bien, restaurarlo y conservarlo, según lo dispuesto en el Art. IV del Título Preliminar de dicha norma.

En el mismo sentido, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece en su Art. 32°, que *"Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"*.

Por tanto, de dicha normativa se desprende que, los propietarios de un inmueble que se emplace y forme parte integrante de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, situación en la cual se encuentran los administrados, son sus custodios y tienen la obligación de protegerlos y conservarlos. Por lo que, resulta infundado el cuestionamiento del administrado, tendiente a trasladar la responsabilidad del deterioro de su predio y de los inmuebles de su entorno, al Ministerio de Cultura.

De otro lado, respecto al inmueble denominado "El Buque", el Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, ha dictado las medidas de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

protección que se deben adoptar para la conservación del predio, siendo obligación de sus propietarios u ocupantes, realizar tales actuaciones en beneficio de su inmueble.

- c) La administrado señala que muchos de los inmuebles del Jr. Junín, han sido adquiridos por comerciantes mayoristas de Mesa Redonda, quienes han construido depósitos de hasta doce pisos.

Asimismo, señala que la quinta del Jr. Junín N° 1197, habría sido tomada por testaferreros de comerciantes mayoristas, quienes pretenden comprar y/o desalojar a las personas que no poseen títulos, para construir en dichos inmuebles edificaciones para su uso como depósitos de mercaderías. Además, indica que, a partir de las 10 de la noche, las calles de las cuadras 5 a la 12 del Jr. Junín, son invadidas por camiones de carga con contenedores que dificultan el tránsito.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que los presentes argumentos del administrado, no desvirtúan su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento, ya que se limitan a detallar actuaciones realizadas por terceros, en otros inmuebles, algunas de las cuales vulnerarían las disposiciones de la LGPCN. Asimismo, cabe indicar que, según lo señalado por la Dirección de Control y Supervisión, en su Informe N° 000043-2020/DCS/MC de fecha 13 de marzo del 2020, dicha área, además de haber iniciado un procedimiento sancionador contra los administrados, lo ha hecho también contra otras personas, presuntas responsables de infracciones administrativas cometidas contra el patrimonio cultural, respecto a los inmuebles del Jr. Junín N° 1006-1010, Jr. Junín N° 1085, Jr. Junín N° 1038, entre otros.

- d) El administrado señala que ha recurrido en reiteradas oportunidades a la Municipalidad Metropolitana de Lima, habiendo tomado conocimiento que ni dicha entidad, ni el INC, aprueban proyectos de construcción, asimismo, indica que no ha podido tramitar una autorización para funcionamiento de actividad comercial en su inmueble, la cual ha sido denegada por la Municipalidad, según el Informe Técnico N° 055-2012-MML/GDU-SRU-DT de fecha 16 de julio de 2012, con motivo de su *"solicitud de levantamiento de la condición de finca en estado inhabitable y tugurizado, luego de haber realizado algunas reparaciones básicas sin afectar su apariencia mantenida durante más de un siglo en la cual señala que el predio 1183, que forma parte de un conjunto de edificios como el Jr. Junín N° 1173, 1195, 1181, 1195, 1197, Zona de Tratamiento 12, Santa Clara del Centro Histórico de Lima, considerados como fincas en estado inhabitable y tugurizado total"*.

Pronunciamento: En cuanto a la afirmación del administrado relacionada a que ni la Municipalidad Metropolitana de Lima, ni el Ministerio de Cultura, aprueban proyectos de edificación, cabe indicar que ello es errado, dado que, cuando se dieron los hechos materia del presente procedimiento, el Ministerio de Cultura, a través de sus Delegados Ad Hoc en las comisiones técnicas de las Municipalidades correspondientes, tenían la función y competencia de revisar los proyectos de edificación, que se encontraban vinculados a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, según lo dispuesto en el Art. 28° del Reglamento de la LGPCN, aprobado con el Decreto Supremo N° 011-2006-ED (Cabe informar que, recientemente, dicho artículo ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

De otro lado, cabe indicar que se desconoce cuáles fueron los fundamentos que le habrían sido comunicados al administrado para denegarle su licencia de funcionamiento de actividad comercial, en el predio en cuestión. No obstante, se advierte que en la Resolución de Subgerencia N° 46-2013-MML-GDU-SRU de fecha 23 de mayo de 2013, alcanzada por el administrado en su escrito de descargo, la Municipalidad Metropolitana de Lima le denegó su trámite de levantamiento de la "condición de inhabitable y tugarizado" a su inmueble, debido a que no cumplió con presentar el Proyecto de Intervención que le fue requerido, ni tampoco con acreditar su título de propiedad sobre el predio. Por tanto, resulta irrelevante el presente documento para desvirtuar los hechos imputados a los administrados.

De otro lado, corresponde indicar al administrado que, según lo dispuesto en el Art. 37° del Reglamento de la LGPCN, aprobado con el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se encuentra prohibido conceder autorizaciones de ejecuciones de obra vinculadas a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en vía de regularización, que hayan sido ejecutadas sin autorización previa del INC (hoy Ministerio de Cultura), con excepción de aquellas que cumplen los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 001-2017-MC "Reglamento del Régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255"; supuestos que en el presente caso no se cumplirían.

- e) El administrado señala que, según la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 724, su inmueble mantiene, en su totalidad, el calificativo de inhabitable y tugarizado, debido a que se han incrementado las condiciones de deterioro y vulnerabilidad de sus estructuras, presentando fisuras en los muros de adobe, humedad, baños con características de insalubridad, techo de madera con xilófagos, fallas por corte y apuntalamiento de madera.

Pronunciamiento: Sobre el presente cuestionamiento, cabe indicar que el administrado no ha adjuntado a su escrito de descargo, la Resolución de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 724. No obstante, la declaración de su inmueble como inhabitable o tugarizado, no le exime de responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento sancionador, ya que ello no constituye licencia de edificación, ni le autorizaba a realizar obras sin la aprobación del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, quien participaba en la Comisión Técnica de la Municipalidad correspondiente, cuando el proyecto de construcción involucra un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, quien es responsable, conjuntamente con la Sra. María Eugenia Huamán, en su calidad de copropietarios del predio, de haber realizado la edificación que alteró la Z.M de Lima y el AUM del Jr. Junín, vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, concordado con el Art. 28° del Reglamento de dicha Ley.

- f) El administrado señala que en el año 2012 ha habido un proyecto de construcción de edificios de vivienda, de cinco pisos, en los predios signados con la numeración 1173, 1195, 1181, 1183, 1195 y 1197 del Jr. Junín, lo cual no se materializó por la falta de saneamiento físico legal de dichos inmuebles. No obstante, logró regularizar su propiedad, llegando a inscribirla en Registros Públicos con la Partida N° 49007842, en la cual se puede visualizar que el área de su inmueble es de 82 m², área en la cual ha edificado su vivienda



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

multifamiliar, cuyo diseño ha sido realizado para *“emular las fachadas antiguas de la zona, con ventanas de hierro forjado con forma y adornos similares a las ventanas coloniales, el marco de las ventanas es de pino oregón del cual están hechas los marcos de las ventanas de todos los edificios coloniales”*. Asimismo, respecto al pintado de su inmueble, señala que lo hará con paleta de colores coloniales.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar al administrado, que ni la falta de saneamiento físico legal, ni la ejecución en su inmueble de determinados acabados que *“emulan las antiguas fachadas de la zona”*, ni la intención de pintar su predio con *“paleta de colores coloniales”*, le eximen de responsabilidad, respecto a la alteración de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, que no fue autorizada por el Ministerio de Cultura y que vulneró la LGPCN.

- g) El administrado señala que la fachada original de su inmueble era de adobe de un piso, sin balcón, ni puerta colonial, lo cual se puede apreciar en la fotografía inserta en el Informe Técnico N° D000028-2019-DCS-ACD/MC, tomada de Google Earth en abril de 2015. Por lo que, indica que su inmueble no es Monumento histórico, ni colonial, ni se encuentra bajo los alcances de la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972.

Pronunciamiento: En cuanto al presente cuestionamiento, corresponde señalar al administrado, que si bien la fachada de su inmueble contaba con un solo piso y carecía de balcón y puerta colonial; toda modificación o intervención en su predio, debía contar con autorización del Ministerio de Cultura, la cual, en el momento en que se ejecutaron los hechos, se expedía a través del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura en la Comisión Técnica de la Municipalidad correspondiente, en este caso, la Comisión de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la LGPCN, concordado con el Art. 28° del Reglamento de dicha norma, toda vez que su predio si bien no tiene la condición cultural de Monumento histórico, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, cuyas condiciones culturales y perímetros fueron declarados, respectivamente, con la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y con la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990, por tanto, se encuentra bajo los alcances de la LGPCN.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados.

Que, **respecto a la administrada María Eugenia Huamán Remón**, cabe indicar que presentó descargo contra el Informe N° 000043-2020-DCS/MC (informe final de instrucción), mediante escrito presentado vía Web (Expediente N° 0045457-2020) de fecha 10 de agosto del 2020, cuyos alegatos se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- a) La administrada señala que fue notificada con la Carta N° 000191-2020-DGDP/MC sobre el contenido del Informe N° 000043-2020-DCS/MC, con el cual habría tomado conocimiento que se le inició un procedimiento administrativo sancionador, el cual desconoce, al no haber sido válidamente notificada, puesto que la persona que recibió la ampliación de cargos (señor Camargo) no tiene ningún parentesco con ella.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Pronunciamento: Al respecto cabe indicar que la notificación de la Carta N° 000069-2020-DCS, mediante la cual se le remitió a la administrada la RD N° 000025-2020-DCS/MC (de ampliación de cargos), se encuentra acorde a ley, toda vez que fue realizada en el domicilio real de la administrada, que figura en su Documento Nacional de Identidad, consignándose los datos de la persona con la que se entendió la diligencia, la fecha y hora de la misma y el parentesco de dicha persona con la administrada, según lo dispuesto en el Art. 20, numeral 20.1.1 y Art. 21, numerales 21.3 y 21.4 del TUO de la LPAG. No obstante, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante Memorando N° 000644-2020-DGDP/MC de fecha 05 de setiembre de 2020, remitió todos los actuados en el presente expediente, a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que realice nuevamente la notificación de todos los actuados en el domicilio de la administrada, lo cual se hizo efectivo en fecha 18 de setiembre del 2020, con la Carta N° 000145-2019-DCS/MC, a través de la cual se le notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC que la incorpora como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra su cónyuge Víctor Hugo Berrio Chávez mediante la Resolución Directoral N° D000062-2019-DCS/MC del 07 de octubre del 2019; asimismo se le notificaron todos los documentos que sustentan dicha resolución directoral, siendo recibidos en su domicilio, por su esposo, el Sr. Víctor Berrio Chavez, identificado con DNI N° 16176253, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 5404-1-2.

- b) La administrada manifiesta que, en un procedimiento administrativo análogo, sobre los mismos hechos, que se realiza paralelamente en la Municipalidad Metropolitana de Lima, ésta no ha sancionado individualmente a cada miembro de la sociedad conyugal con los mismos argumentos como lo hace el Ministerio de Cultura.

Pronunciamento: Al respecto, tenemos que, el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1183, pertenece a la sociedad conyugal conformada por Víctor Hugo Berrio Chavez y María Eugenia Huamán Remón, por lo que ambos tenían la obligación de cumplir las exigencias legales previstas en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, cabe indicar que en el presente caso se ha incorporado y ampliado a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2020, las imputaciones que fueron efectuadas contra su cónyuge mediante la Resolución Directoral N° D000062-2019-DCS/MC del 07 de octubre del 2019, es decir, el procedimiento administrativo sancionador instaurado es uno solo, siendo parte de éste, tanto la administrada como el Sr. Víctor Hugo Berrio Chávez. Asimismo, corresponde señalar que los procedimientos administrativos sancionadores instaurados por cualquier autoridad municipal, se refieren a la vulneración de normas municipales; procedimientos distintos e independientes a los que son de competencia del Ministerio de Cultura, los cuales se refieren a la tutela de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- c) La administrada solicita que la instrucción se realice contra su esposo Víctor Hugo Berrio Chavez, a quien le otorga su representación expresa, en razón de conformar una sociedad conyugal, asimismo, solicita se le expliquen los argumentos por los que ha sido incorporada en el procedimiento administrativo sancionador.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Pronunciamento: Al respecto, corresponde citar lo dispuesto en el Art. 32 del Reglamento Nacional de Edificaciones (Norma A.140), que establece que "los propietarios, inquilinos u ocupantes (...) de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento" (el subrayado es agregado).

En ese sentido, tanto el señor Hugo Berrio Chavez como la administrada, son responsables de conservar los inmuebles que se emplazan dentro de la Zona Monumental de Lima y dentro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, en este caso, respecto al inmueble de propiedad de ambos, que se ubica en el Jr. Junín N° 1183, materia del presente procedimiento, siendo responsabilidad de ambos administrados la ejecución de las obras que se realizaron en dicho inmueble y que ocasionaron la alteración de la Zona Monumental de Lima y del AUM del Jr. Junín, afectación que NO estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura.

Que, en atención a lo señalado, tanto al señor Hugo Berrio Chavez como a la administrada, en su calidad de propietarios del inmueble referido, le eran oponibles y, por tanto, exigibles, las obligaciones previstas en los artículos 20° (literal b) y 22° (numeral 22.1) de la LGPCN, que establecen, respectivamente, que: *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique";* y que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por tanto, en atención a que la administrada tiene calidad de copropietaria del inmueble en cuestión, se le incorporó en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, habiéndosele notificado, en su oportunidad, la Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2020 y todos los actuados que dieron origen a ésta, conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 000069-2020-DCS (Acta de Notificación Administrativa N° 1466-1 de fecha 18/02/20) y del cargo de notificación de la Carta N° 000145-2020-DCS/MC (Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 5404-1-2 de fecha 22/09/20), que obran en el expediente.

- d) La administrada señala que, en razón a que su esposo ha reconocido los hechos, solicita conforme al principio de reciprocidad de procedimientos ante la administración pública, se incoe el procedimiento contra el señor Víctor Hugo Berrio Chavez conforme lo realiza la MML y se le excluya del proceso.

Pronunciamento: Respecto a lo señalado por la administrada, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver los cuestionamientos plasmados en los párrafos precedentes (literales b) y c)), reiterando que la sociedad conyugal conformada por los señores Víctor Hugo Berrio Chavez y María Eugenia Huamán Remón, es responsable de la alteración de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo de "El Cercado"); en su calidad de propietarios del inmueble del Jr. Junín N° 1183, por lo que, lo solicitado por la administrada, resulta improcedente y no



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

desvirtúa su responsabilidad frente a la alteración ocasionada a la Z.M de Lima y al AUM del Jr. Junín.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada, se consideran desvirtuados.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, continuando con la evaluación del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**).

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC de fecha 13 de marzo de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la unidad inmobiliaria dentro del predio matriz a la que pertenece, respecto a su emplazamiento dentro de la Zona Monumental de Lima y dentro del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), que le otorgan una **valoración cultural de excepcional**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.-** *"El Inmueble, constituye un elemento físico de la trama urbana del Jr. Junín, cabe mencionar, que, los lotes, que conformaban lo que ahora es el Jr. Junín cuadra 11, estaban sueltos, ahora estos se encuentran consolidados y ocupando toda el área de la manzana, respecto a la cuadra 11; asimismo en el Plano de Lima del año 1924, se puede indicar que los lotes sueltos estaban en proceso de acumulación, en donde el inmueble materia del asunto ya se muestra integrado en la manzana de la cuadra 11, por lo tanto se puede presumir que la existencia del inmueble, es desde el año 1924, por lo tanto su sistema constructivo era de esa época. Cabe precisar que actualmente la unidad inmobiliaria materia del asunto, es de factura contemporánea, sin embargo, en cuanto al inmueble matriz, se indica que aún queda parcialmente elementos de adobe y quincha por lo que se puede indicar que aún conserva los elementos constructivos originales, por lo tanto, el material que aún queda en el inmueble matriz, aporta en el quehacer científico y la generación de conocimiento, los mismos que datan de aproximadamente el siglo XIX".*
- **Valor Histórico.-** *"El inmueble matriz representa un elemento físico, del SIGLO XIX (del año 1924), debido a que en este época, el inmueble ya se muestra acumulado a la manzana actual correspondiente a la cuadra 11 del Jr. Junín. Asimismo, se menciona que la unidad inmobiliaria materia del asunto, al ser una muestra física del siglo XIX su material constructivo era un referente de esa época, sin embargo, actualmente la edificación original ya no existe, debido a que ahora hay una edificación de material noble de tres pisos (según documentación que obra en el expediente del presente, la misma que sustenta*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

el presente). El inmueble se ha desarrollado en un área de suma importancia histórica en nuestro país, debido a que se encuentra emplazado dentro del área que se denominó "Dameró de Pizarro", esta misma área, es considerada actualmente como Patrimonio Mundial de la Humanidad.

El Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, se enmarca dentro de la época Virreinal, y fue tendida por el conquistador Francisco Pizarro cuando fundó la ciudad de Lima el 18 de enero de 1535. En su primera cuadra se dispuso, al sur, la extensión correspondiente a la Plaza de Armas y, al norte, el solar correspondiente a la vivienda del mismo Pizarro que, posteriormente, fue residencia de los virreyes y Presidentes del país.

Durante el siglo XIX, esta calle vio el nacimiento del Congreso de la República del Perú en 1822 y la instauración del Edificio del Senado en el antiguo local de la Inquisición. En 1859 se levantó el monumento a Simón Bolívar. En 1862, al adoptarse una nueva nomenclatura urbana, la vía fue bautizada como Jr. Junín, en honor al Departamento de Junín. En el siglo XX la calle vio la construcción de los grandes edificios y espacios públicos. Asimismo, en 1922 se construyó el actual edificio del Palacio Arzobispal de Lima, en 1938 el Palacio de Gobierno del Perú y el Palacio Legislativo del Perú, en 1947 el ensanchamiento de la Avenida Abancay y la Plaza Bolívar.

Por lo tanto, el sector en donde se constituye en bien inmueble, representa un acontecimiento importante en nuestra historia, dentro de un periodo, reconocido actualmente como Patrimonio Cultural de la Nación".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** *"Dentro de este valor, se puede indicar que el entorno del Jr. Junín, cuenta con inmuebles declarados monumentos, los mismos que proporcionan actualmente, una cualidad representativa a este Jirón, muchos de estos inmuebles datan de la época Virreinal, y aunque existen edificaciones de factura contemporánea que alteran visualmente la armonía de los inmuebles declarados monumentos, la trama la fachada y la volumetría de los monumento e inmuebles que aún se mantienen sin haber sido alterados, proporcionan un valor urbanístico a la zona".*
- **Valor Estético/Artístico.-** *"(...) el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, constituye los espacios conformados por: las plazas Mayor de Lima, de la Inquisición y Santa Ana, hasta donde se conserva su trazo recto. Continúa con un trazo curvo que remata en el ambiente denominado Cinco Esquinas. Su sección promedio es 10m y está delimitado por edificaciones de diversas épocas y estilos; muchas con valor histórico-artístico. Hoy ha perdido continuidad debido al ensanchamiento de la Av. Abancay y su carácter se ha modificado debido al intenso flujo vehicular. Por lo tanto, en conjunto, el Jr. Junín proporciona un valor Estético a la Zona, con estilos de ediciones de diferentes épocas".*
- **Valor Social.-** *"A inicios del siglo XVII, el Virrey del Perú Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros, consintió la creación en la primera cuadra de esta vía (Calle de Ribera) de los Cajones de Ribera. Estos cajones serían ocupados por los fruteros y mercachifles que se ubicaban en la Plaza Mayor hasta 1885. Ya desde ese siglo, en la cuadra tercera (calle de San José), se*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

estableció el primer edificio de Correo Central que posteriormente sería trasladado a la primera cuadra del Jirón Conde de Superunda. Finalmente, en una calle perpendicular a su cuadra seis (calle de la caridad) en donde se ubicaba el local de la Universidad de San Marcos.

En 1671 se construyó el Hospital de convalecientes el Carmen en la última cuadra de esta vía cercana a las Murallas de Lima. Este hospital, dirigido por los religiosos betlemitas quedó arruinado en 1687 por lo que se le trasladó a un solar vecino a las afueras de las murallas. Posteriormente este hospital sería transformado en cuartel que fue conocido como Barbones por el apodo que tenían los betlemitas. Durante todo ese siglo XVII se construyeron varios conventos en esta vía como el Monasterio del Carmen y el Monasterio de las Descalzas.

Durante el siglo XIX, esta calle vio el nacimiento del Congreso de la República del Perú en 1822 y la instauración del Edificio del Senado en el antiguo local de la Inquisición. En 1859 se levantó el monumento a Simón Bolívar. En 1862, al adoptarse una nueva nomenclatura urbana, la vía fue bautizada como Jr. Junín, en honor al Departamento de Junín. En el siglo XX la calle vio la construcción de los grandes edificios y espacios públicos. Asimismo, en 1922 se construyó el actual edificio del Palacio Arzobispal de Lima, en 1938 el Palacio de Gobierno del Perú y el Palacio Legislativo del Perú, en 1947 el ensanchamiento de la Avenida Abancay y la Plaza Bolívar.

Lo indicado, explica los diferentes momentos y situaciones que ha tenido el espacio que actualmente se denomina Jr. Junín, por lo tanto, tiene un gran valor social, que proporciona identidad a la zona”.

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada por los hechos imputados a los administrados; cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC de fecha 13 de marzo de 2020, se ha determinado que es **leve**, debido a que *“el área de la unidad inmobiliaria es de 82.00 m² (...) con respecto al área que abarca la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental”*;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexos causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, de los administrados; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida N° 49007842 de la Oficina Registral de Lima (SUNARP), en la cual figuran como propietarios del predio ubicado en el Jr. Junín N° 1183, distrito, provincia y departamento de Lima, la sociedad conyugal



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

conformada por Víctor Hugo Berrio Chavez y Maria Eugenia Huamán Remón.

- Acta de Inspección de fecha 12 de febrero de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que, en el inmueble de los administrados, ubicado en el Jr. Junín N° 1183, venían ejecutándose trabajos de construcción.
- Oficio N° 186-090-00029513 de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria de Lima, comunicó que el contribuyente del predio ubicado en el Jr. Junín N° 1183 del distrito, provincia y departamento de Lima, es el administrado, el señor Víctor Hugo Berrio Chavez.
- Acta de Inspección de fecha 28 de mayo de 2019, en la cual se dejó constancia que en el inmueble de los administrados, ubicado en el Jr. Junín N° 1183, se constataron trabajos en ejecución, de una edificación de material noble, de tres niveles, en casco.
- Informe Técnico N° D000028-2019-DCS-ACD/MC de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, determinó que la ejecución de la edificación de tres niveles, en casco, de material noble, realizada en el Jr. Junín N° 1183, altera la Z.M de Lima y el AUM del Jr. Junín.
- Escrito de descargo del señor Víctor Hugo Berrio Chavez, de fecha 16 de octubre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0065621), mediante el cual reconoce haber realizado la construcción, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que la ejecución de la edificación realizada en el Jr. Junín N° 1183, altera la Z.M de Lima y el AUM del Jr. Junín.
- Escrito de descargo de la señora María Eugenia Remón de fecha 10 de agosto de 2020 (registrado con Expediente N° 0045457-2020), mediante el cual manifiesta conformar una sociedad conyugal con el Sr. Victor Hugo Berrio Chavez.

Que, por tanto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente y generan certeza respecto a que los administrados son responsables de la alteración de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), alteración que no estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura y que consistió en la ejecución de una edificación de material noble, de tres niveles, que se encontraba en casco, en el predio ubicado en el Jr. Junín N° 1183 del distrito, provincia y departamento de Lima, afectación que se produjo debido a que la obra no se integra al perfil urbano de la referida Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, de los cuales forma parte e integra el referido predio;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, la responsabilidad de los administrados ha quedado demostrada con los documentos citados precedentemente, específicamente, con el escrito de descargo del señor Víctor Hugo Berrio Chavez, en el cual reconoce que ejecutó la obra sin autorización del Ministerio de Cultura y con la partida registral del inmueble, que demuestra que el predio pertenece a la sociedad conyugal conformada por Víctor Hugo Berrio Chavez y Maria Eugenia Huamán Remón. Por tanto, en su calidad de propietarios, les era exigible a ambos las obligaciones previstas en el literal b) del artículo 20 y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establecen que está proscrito alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura y que toda intervención u obra en un bien cultural, requiere de la autorización de esta institución; obligaciones que ambos administrados omitieron cumplir;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para los administrados fue ejecutar la edificación de 3 niveles que alteró la Z.M de Lima y el AUM del Jr. Junín, con fines de vivienda, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura.

En ese sentido, y considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC de fecha 13 de marzo de 2020, se ha establecido que el área que ocupa la unidad inmobiliaria es de 82 m², lo cual, respecto a la Zona Monumental de Lima y el AUM del Jr. Junín, constituye una alteración leve; se determina que el beneficio ilícito resultante para los administrados, se encuentra por debajo del 10% (parámetro máximo) que establece el Anexo 3 del RPAS, considerándose en este caso un valor de 5%.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20° de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** De la revisión del escrito de fecha 16 de octubre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0065621), se advierte que el administrado Víctor Hugo Berrio Chavez, ha reconocido que ejecutó la edificación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, con fines de vivienda.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podía ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), los cuales, según el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC de fecha 13 de marzo de 2020, han sido alterados, de forma leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados son responsables de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), por la construcción de la edificación de tres niveles, de material noble, en casco, ejecutada en el predio ubicado en el Jr. Junín N° 1183, distrito, provincia y departamento de Lima, afectación que se produjo debido a que la obra no se integra al perfil urbano de la referida Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien es excepcional y que el grado de afectación al mismo es leve, según así se ha establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC de fecha 13



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de marzo de 2020; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	12.5 % de 100 UIT =12.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)	12.5 – 50 % (12.5)	= 6.25 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	6.25 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa y considerando que el numeral 251.2 del Art. 251 del TUO de la LPAG, establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*; corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa de 6.25 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, cabe indicar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas, debido a que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-ACD/MC, se ha señalado que no es factible la reversibilidad de la alteración ocasionada a la Z.M de Lima y al AUM conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 6.25 UIT contra los administrados **VICTOR HUGO BERRIO CHAVEZ**, identificado con DNI N° 16176253 y **MARÍA EUGENIA HUAMAN REMÓN**, identificada con DNI N° 28271807, por ser responsables solidarios de la alteración de la Zona Monumental de Lima y del Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras que van de la 2 a la 14 del Jr. Junín (denominado Antiguo Camino al Pueblo del Cercado), afectación no autorizada por el Ministerio de Cultura y ocasionada por la ejecución de una edificación de material noble, de tres niveles, que se encontraba en casco, en el predio ubicado en el Jr. Junín N° 1183 del distrito, provincia y departamento de Lima, la cual se produjo debido a que la obra no se integra al perfil urbano de la referida Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Directoral N° D000062-2019/DCS/MC de fecha 07 de octubre del 2019 y en la Resolución Directoral N° 000025-2020-DCS/MC de fecha 13 de febrero del 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados señor Víctor Hugo Berrio Chávez y señora María Eugenia Huamán Remón.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDÁN DEL AGUILA CHAVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS